



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de junio dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2013 00497 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR FABIO SEGURA REINA
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

De conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia dentro del proceso instaurado por **HECTOR FABIO SEGURA REINA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, para que previa tramitación de rigor, se acceda a sus pretensiones conforme la fijación del litigio en la Audiencia Inicial.

ANTECEDENTES

i. Ante esta jurisdicción concurre la parte actora con el objeto de obtener la nulidad del siguiente acto administrativo:

- Que se declare la Nulidad del **Decreto No. 0736 del 17 de abril de 2013**, expedida por el Ministro de Defensa Nacional, por medio del cual se dispuso el retiro del servicio activo de la Policía Nacional al Subteniente HECTOR FABIO SEGURA REINA-

- Se declare la Nulidad del **Acta No 002 del 5 de febrero de 2013**, de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, sin tener en cuenta el escrito presentado por el actor, de fecha **29 de enero de 2013**, referente a las acciones de persecución y amenazas contra la vida del demandante HECTOR FABIO SEGURA REINA.

A título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a reintegrarlo al cargo que tenía cuando se produjo la desvinculación del servicio, o a otro igual o de superior categoría y remuneración e igualmente que las demandadas son responsables de los daños morales causados como resultado de las decisiones que han de anularse y se ordene el pago de los salarios, prestaciones sociales, ascensos y demás

emolumentos prestacionales dejados de percibir desde la fecha del retiro y hasta cuando sea legalmente reintegrado sin solución de continuidad, así como también el de todas las sumas pagadas y demostradas por concepto de servicios médicos, hospitalarios, especialistas, odontológicos etc...

Así mismo, se decreten y reconozcan los ascensos que por el paso del tiempo se causaron durante el lapso del retiro.

Se reconozcan y paguen los perjuicios morales causados como consecuencia de la angustia y pesar que le causó el arbitrario retiro estimando dicha pretensión en 100 s.m.l.m.v.

Solicita el pago de intereses de conformidad con lo establecido en el artículo 1659 del código civil en virtud de lo consignado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

ii. El **sustento fáctico** lo narra la parte actora, indicando:

Señaló que el día 23 de junio de 2010, el señor HECTOR FABIO SEGURA REINA, ingresó a la Escuela de Cadetes General Santander, y que para el 1 de junio de 2011 le había sido otorgado el grado de SUBTENIENTE DE POLICÍA.

Indicó haber sido destinado a laborar en la Unidad de Defensa Judicial de Casanare, con sede en Yopal, cuya función principal era la de la defensa institucional en los procesos contencioso Administrativos adelantados en contra de la Policía Nacional.

Expuso que mediante la **Resolución No. 00146 del 31 enero de 2011**, se determinó de manera específica las funciones a desarrollar por los abogados de las diferentes unidades de defensa judicial y además tuvo que cumplir una labor exclusiva por orden del Director de la Policía Nacional, *estando prohibido emplearlos para la prestación de servicios y cualquier actividad que desviara o entorpeciera la defensa judicial.*

Informó que, en el mes de febrero de 2012, fue retirado del cargo el asesor jurídico de la Policía Nacional del Departamento de Casanare, el señor subteniente BORIS ALEJANDRO MONSALVE, siendo el actor el único abogado con el que contaba el Departamento de Policía y por orden del Secretario General de la Policía le fue ordenado al Comandante de Policía suplir las funciones del asesor jurídico mientras era trasladado un abogado al Departamento de Casanare.

Señaló, que el actor, asumió el cargo de *asesor jurídico*, desempeñando a la vez las funciones como abogado de defensa judicial, es decir se le recargó en un 100% el trabajo.

Que, pese a lo anterior el actor advirtió ciertas anomalías en la oficina jurídica del Departamento, las cuales puso en conocimiento de sus superiores, lo cual le valió para ser reconocido como el personaje del mes de febrero de 2012, no obstante debido las nuevas funciones y la incompatibilidad entre los dos cargos, el Comandante del Departamento, ordenó que el cargo debería ser asumido por el subintendente JOHAN MONCALEANO, bajo la supervisión del hoy demandante, *sin embargo la parte contractual siguió bajo la responsabilidad del subintendente SEGURA REINA*, debiendo firmar como abogado del Departamento de Policía de Casanare.

Expuso que por haber puesto en conocimiento circunstancias irregulares e inconsistencias, frente a la contratación en el Comando de Policía de Casanare ante el Comandante de Policía, quien reaccionó de manera adversa, sin embargo las irregularidades en la contratación fueron informadas mediante comunicación **No. 183/UNDEJ DECAS-29-25 del 9 de mayo de 2012**, a lo cual señala el actor haber sido presionado y amenazado a fin de suscribir el contrato de obra por el monto de \$2.200.000.000.00 de pesos mcte,

Indicó que, en el mes de septiembre de 2012, le fue notificado al accionante el traslado para el Departamento del Meta, en el mes de **octubre** se presentó a laborar como abogado de defensa judicial del Meta, sin embargo, indica que posterior a esa fecha recibió llamadas en donde le decían que estaría por poco tiempo en el Meta, pues iba a ser trasladado a un departamento lejano y conflictivo.

Manifestó que poco tiempo después, al demandante le fue notificado el nuevo traslado al Departamento del Chocó, yendo en contravía de lo ordenado por el Director de la Policía Nacional y la estabilidad del personal, se argumentó este traslado por necesidades del servicio, sin que se hubiera cumplido dos meses desde su anterior traslado, señaló que al momento de cumplir la orden para su traslado, le fueron negados los tiquetes para su desplazamiento, encontrándose la institución en el deber de suministrarlos, indicó que así mismo le fue negado el pago de la prima de instalación, prima que debe ser pagada cuando el traslado no es voluntario.

Mencionó que pese a que fue argumentada la necesidad del servicio para el traslado del demandante, por no contar con otro abogado que fungiera en la unidad de defensa judicial del Departamento, el actor indicó que si lo había, ya que en dicho comando, se encontraba el Subteniente MARTÍNEZ, quien iba a ser trasladado de la unidad de defensa judicial al DECHO (sic), quien por antigüedad debía regresar a su cargo como abogado de la unidad de defensa judicial del Chocó y el demandante sería instalado en otra unidad.

Indicó que la **renuncia** por persecución laboral y maltrato psicológico, en razón de las amenazas contra su vida y la de su familia fue presentada en el mes de diciembre **de 2012**, posteriormente, mediante escrito del **29 de enero de 2013**, el demandante dirigió escrito

al Director de Talento Humano de la Policía Nacional, poniendo en conocimiento las amenazas de las que fue objeto, y argumentando las razones por las cuales presentó renuncia en el mes de diciembre de 2012.

Indicó que, de manera arbitraria en su estadía en el departamento del Meta, se dejó de pagar desde el mes de enero de 2013, la prima de orden público, circunstancia que considera de acoso contra el demandante.

Sin embargo el **12 de febrero de 2013**, el capitán JULIO ALEXANDER BELTRAN, le manifiesta mediante oficio **No. S-2013-039030**, que su petición de retiro de fecha **26 de diciembre de 2012**, fue remitida a la junta Asesora del Ministerio de Defensa y que el escrito donde manifiesta el porqué de su renuncia y la persecución de la que fue víctima fue remitida a la *inspección general de la Policía Nacional*, a lo cual el actor **vía correo electrónico** solicita de trámite simultáneo de sus dos peticiones ante la junta Asesora del Ministerio de Defensa, el cual a la fecha de presentación de la demanda no fue respondido.

Indicó que el **26 de febrero de 2013**, el Capitán Jorge Villamil interrogó al demandante frente al escrito presentado el **29 de enero de 2013**, poniendo en conocimiento por parte del actor la persecución de la que fue víctima indicando que el origen de la misma se encuentra en las presuntas irregularidades encontradas en la Contratación en el Departamento de Casanare, a lo cual dicho Capitán se comprometió a iniciar las investigaciones correspondientes, situación que en indagación posterior por parte del demandante con el Capitán Villamil, le es respondido que si se había encontrado inconsistencias en la contratación, pero que, en razón del rango y jerarquía del Coronel NARCIZO MARTÍNEZ CUBILLOS, *lo mejor era dejar las cosas así para que el hoy demandante no encontrara más problemas.*

Expuso que la solicitud de retiro del servicio radicada el **26 de diciembre de 2012**, presentada por el actor se realizó bajo presión debido a las continuas amenazas que recibía de hacerlo echar (sic) de la institución o de trasladarlo al lugar más recóndito del país con el propósito de desmejorar sus condiciones laborales y aburrirlo (sic), para que presentara su retiro.

Señaló que posterior a la solicitud de retiro presentada por el actor este se continuó desempeñando con honradez, disciplina y responsabilidad, sin que fuera sancionado penal o disciplinariamente y por el contrario fue objeto de innumerables felicitaciones, menciones honoríficas por su consagración entrega e incontables anotaciones satisfactoria y en el mes de marzo fue nombrado personaje del mes por ser el mejor oficial del Departamento del Meta, como consta en la orden interna No. 054 del 8 de abril de 2013, proferida por el Departamento de Policía del Meta.

El día **2 de mayo de 2013**, el actor fue notificado de manera personal del Decreto **No. 0736 del 17 de abril de 2013**, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, por medio del cual se dispuso el retiro del servicio activo de la Policía Nacional.

Señaló que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa únicamente tuvo en cuenta la solicitud de renuncia presentada el **26 de diciembre de 2012**, sin que se tuvieran en cuenta las verdaderas razones expuestas en escrito radicado el **29 de enero de 2013**, tampoco se tuvo en cuenta la hoja de vida y el desempeño de los cargos a los que fue designado el demandante.

iii. En el acápite de **disposiciones violadas y concepto de violación** señala como vulneradas las siguientes:

- Los artículos 1, 2, 15, 21, 25, 53, 87, 125, 209, 217 y 218 de la Constitución Política.
- Artículo 138 del C.C.A. (Ley 1437 de 2011), Ley 857 del 26 de diciembre de 2003, artículo 1 y decreto ley 1791 del 14 de septiembre de 2000, artículos 55 y 56.

En el **concepto de violación**

Indicó que el actor prestó sus servicios a la Policía Nacional con lealtad, honestidad y eficiencia, observando una conducta irreprochable y prestando un servicio óptimo a la sociedad, según consta en su hoja de vida.

El verdadero motivo por el cual presentó la baja de su servicio por parte del actor y posteriormente su retiro, fue debido a las continuas amenazas que recibía del entonces comandante de Policía del Departamento de Casanare, Coronel NARCIZO MARTÍNEZ CUBILLOS, en donde le decía que lo haría echar de la Institución, o de trasladarlo a un lugar recóndito de país, con el propósito de desmejorar sus condiciones laborales y de esta manera aburrirlo para que presentara su retiro.

Señala que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, omitió al retiro del actor, su intachable hoja de vida, la cual permite establecer el rendimiento laboral del empleado, la cual es indicativo de eficiencia y buen desempeño en la prestación del servicio, por lo que no resultaría justificado prescindir de un servidor que siempre obtuvo el resultado satisfactorio y que en la hoja de vida con proximidad al retiro presentó anotaciones positivas, más aún desestimó las dos peticiones presentadas por el actor antes de tomar una decisión de fondo, escritos en donde se manifiesta una persecución y una amenaza en contra de su vida por parte de un oficial de Policía Nacional.

Refirió sentencia T-1168 de 2008, referente al retiro de servicio de algunos uniformados mediante acto sin motivación, además en el mismo

sentido relaciona la Sentencia C- 179 de 2006.

Manifestó que, en todas las instituciones del Estado, la permanencia en el cargo debe estar sujeta a los principios de eficiencia y de moralidad, especialmente en las fuerzas armadas encargadas de la defensa de la soberanía, la seguridad ciudadana, la integridad del territorio nacional y del orden Constitucional.

Expuso que la solicitud de retiro del servicio por parte del actor, se debió a presiones y amenazas por parte del entonces Comandante del Departamento de Casanare, Coronel NARCIZO MARTINEZ CUBILLOS por lo tanto el acto demandado, contrarió el ordenamiento jurídico, porque la solicitud de retiro del actor no puede calificarse de libre y espontánea, ya que fue provocada, además no existió voluntad real para el retiro del servicio, porque antes de reunirse la Junta Asesora que iba a tratar el tema, había presentado el escrito de fecha 29 de enero de 2013, donde el actor manifiesta persecución y amenazas en contra de su vida por parte de un oficial de la Policía Nacional.

iv. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL:

La entidad demandada, contestó la demanda, dentro del término establecido¹, indicando que el retiro del actor fue por solicitud propia y no a contrario sensu, por una supuesta persecución por parte de un superior jerárquico, que no está probada en el respectivo proceso penal, que vició la voluntad del demandante al momento de solicitar el retiro voluntario, como lo ha señalado el Consejo de Estado, acto acusado es el resultado de la facultad que tiene el Comandante de la Fuerza para retirar del servicio de manera discrecional de conformidad al Decreto 1793 del año 2000.

Señaló que el procedimiento referente al retiro se encuentra inmerso en el decreto 1790 de 2000, que establece en su artículo 56, el retiro por solicitud propia, el cual señala:

“El personal podrá solicitar su retiro del servicio activo en cualquier tiempo, el cual se concederá cuando no medien razones de seguridad nacionales o especiales del servicio que requieran su permanencia en actividad a juicio de la autoridad competente”.

Indicó que la Corte ha señalado que el retiro del servicio activo, como manifestación de los derechos de la libertad personal y la libre escogencia de profesión u oficio, puede verse limitado en forma legítima cuando la autoridad competente lo considere necesario y conveniente

¹ Conforme al auto del 2 de octubre de 2014, evidente a folio 126 del cuaderno 1, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda.

para garantizar el cabal cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico a la fuerza pública.

Resaltó que la valoración efectuada para abstenerse para conceder el retiro inmediato del servicio se contrae exclusivamente a la existencia de razones de seguridad Nacional o especiales del servicio, desde dicha perspectiva si bien la normativa consagra el ejercicio de una potestad administrativa, al contener conceptos jurídicos indeterminados, su ejercicio no es del todo discrecional y debe corresponder a fines constitucionalmente admisibles fundados en razones legítimas y proporcionadas derivadas de la aplicación correcta del texto de la ley, buscando garantizar el núcleo esencial de los derechos fundamentales que resulten involucrados.

Por lo anterior, indicó que se dio cumplimiento frente a la petición solicitada por el actor y por tal motivo dio paso al correspondiente trámite administrativo frente a la causal de retiro invocada, sin que haya causal respecto a la nulidad planteada.

Señaló que no cabe duda de que el actor pudo abstenerse de presentar su solicitud de retiro, si así lo hubiese querido, y continuar al servicio de la institución, ya que cuenta con la capacidad intelectual para discernir libremente y para rechazar cualquier posible insinuación de parte de sus superiores colocando las respectivas denuncias frente a los entes de control, sobre su situación laboral.

Observa que en cambio sí resulta coherente como en efecto ocurrió el oficial libre y voluntariamente tomó la decisión de retirarse del servicio activo de la Policía Nacional y materializó esta decisión voluntaria en la solicitud que presentó dirigida al Presidente de la República, por lo que fue motivado el retiro por la causal de la solicitud propia conforme al artículo 56 del Decreto 1790, que son los siguientes elementos:

- Sustento fáctico (soporte documental)
- Formatos de evaluación y seguimiento (registro de afectaciones y notificaciones).
- Investigaciones Disciplinarias
- Informes de Inteligencia
- Situaciones de comprometimiento de la imagen institucional
- Exigencias de confiabilidad.

Señaló por lo anterior que no es de recibo el argumento del actor que las solicitudes que tramitó no fueran tomadas en cuenta conforme a una situación personal generada por presión de los altos mandos en donde debió soportar por escrito las afectaciones para darle viabilidad.

Reiteró que la solicitud propia, se concibe legalmente como un acto voluntario del personal de las fuerzas militares para cesar en el ejercicio del grado que ostenta y en la cual se desempeñan.

Indicó que no se vislumbra por ningún lado la existencia de vicios por violación a la legalidad, pues los actos se sujetaron a las disposiciones superiores a las que les debía acatamiento, sin que se tipificara violación por error o derecho ni en el contenido ni en el proceso de formación de los actos demandados.

Finalmente solicita se desestimen las pretensiones de la demanda (fls.101 al109).

v. AUDIENCIA INICIAL

Fue celebrada el 3 de febrero de 2015² y se fijó el litigio de la siguiente manera:

"(...) El debate de fondo se contrae a resolver si el acto administrativo demandado, a través del cual fue retirado del servicio activo el demandante, fue proferido contraviniendo lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y de ser así deberá determinar si el demandante tiene derecho a ser reintegrado al mismo grado que venía desempeñando antes de su retiro o a uno de igual o superior jerarquía sin solución de continuidad, para todos los efectos jurídicos, salariales y prestacionales que ello implique".

vi. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

6.1. PARTE ACTORA

No presentó escrito de alegatos de conclusión.

6.2. PARTE DEMANDADA.

La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, sin embargo, señaló que, no se demostró las anomalías ni tratos degradantes por parte del Comandante de Policía del Casanare, situación que el actor debió poner en conocimiento de las autoridades o en su defecto hubiera presentado quejas y denuncias con el fin de investigar y sancionar a dicho funcionario disciplinaria y penalmente.

Expuso que, frente a las presuntas anomalías en la contratación en el Departamento del Casanare, que ni el contrato, ni respecto del contratista elegido, al que hizo referencia el actor no fueron objeto de investigación por parte de los órganos de control, con lo que se

² Fol. 127 al 133

desvirtúan dichos argumentos, igualmente descarta los argumentos con respecto a los traslados ordenados al demandante, así mismo, resalta el hecho de únicamente haber informado de manera verbal las irregularidades contractuales al señor JAVIER DARIO SIERRA CHAPETA y adicional a lo anterior indica que el Comandante de Policía del Casanare Cr. NARCISO MARTÌNEZ CUBILLOS, no fue sancionado penal o disciplinariamente por irregularidades en el contrato de mantenimiento a las instalaciones y reiteró se desestimaran las pretensiones (fls. 270 al 291)

6.4. MINISTERIO PÚBLICO

La Agente del Ministerio Público, se abstuvo de emitir pronunciamiento.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Tramitada la instancia sin que se vislumbre vicisitud alguna que invalide lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de rigor, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, advirtiendo que éste Despacho es competente para tal efecto, en atención a lo dispuesto por el Art. 155 del C.PA.CA.

II. PROBLEMA JURÍDICO:

Se contrae a establecer, si los actos el **Decreto No. 0736 del 17 de abril de 2013**, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, por medio del cual se dispuso el retiro el servicio activo de la Policía Nacional, así como el **Acta N. 02 del 5 de febrero de 2013, emitido** por la junta asesora del Ministerio de Defensa son nulos por violación de las normas específicas que regulan la materia y en consecuencia es procedente el reintegro del demandante HECTOR FABIO SEGURA REINA.

Para llegar a la solución de dicho problema, considera necesario el Despacho, abordar el tema de la a) Normatividad que regula el retiro del personal de los miembros de la Policía Nacional b) material probatorio allegado y c) análisis caso concreto.

a) La normatividad que regula el retiro del personal de la Policía Nacional:

i. El Decreto 1791 de 2000 **-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, consagró su procedimiento en los artículos 55 y 56 así:

"ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.

2. Por llamamiento a calificar servicios.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica.
4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.
5. Por destitución.
6. Por voluntad del Gobierno para oficiales y del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, los suboficiales y los agentes.
7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.
8. Por incapacidad académica.
9. Por desaparecimiento.
10. Por muerte".(...)

ii. Por su parte el artículo 56 condiciona el retiro por solicitud propia de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 56. RETIRO POR SOLICITUD PROPIA. El personal podrá solicitar su retiro del servicio activo en cualquier tiempo, el cual se concederá cuando no medien razones de seguridad nacional o especiales del servicio que requieran su permanencia en actividad, a juicio de la autoridad competente". (...)

iii. Así mismo respecto de las circunstancias de autorización del retiro por voluntad propia, la ley 857 del 26 de diciembre de 2003, en su artículo 1º estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. RETIRO. El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro de los Oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel.

El retiro de los Suboficiales se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.

El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte”.

Así mismo la entidad debe resolver la solicitud de retiro presentada por el actor dentro del término de 45 días, so pena de tenerse como no presentada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley 1214 de 1990 “Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional”, que indica:

“ARTÍCULO 27. ACEPTACION DE LA RENUNCIA. Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la providencia correspondiente, deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a cuarenta y cinco (45) días calendario de su presentación. Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el funcionario dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono de empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.”

De la normatividad transcrita se infiere que para el caso particular quien se encuentra facultado para decidir frente al retiro de los oficiales es el Gobierno Nacional en cabeza del Ministro de Defensa Nacional.

b. Material probatorio allegado:

Se observan las siguientes pruebas:

- Pruebas Testimoniales:

1. Testimonio de **JUAN CARLOS SIERRA BERNAL:**

Tecnólogo en entrenamiento deportivo responsable del Departamento de Planeación de la Policía Nacional, labora desde el mes de noviembre de 2006, dijo conocer al señor HECTOR FABIO SEGURA REINA, a partir del año 2010, por los contratos que se venían realizando en la Policía Nacional, indicó que él **pertenecía a la oficina de asuntos jurídicos de la Policía Nacional**, frente a las razones por las cuales el señor SEGURA REINA asumió el cargo de Asesor Jurídico para revisar los contratos del Departamento de Policía de Casanare, indica que su labor dependía de dicha oficina y su trabajo consistía en entregar parte de procedimiento para su revisión.

Indicó que para la época de los hechos desempeñaba las funciones de secretario y cuando no se encontraban algunos compañeros, encargado de la unidad como jefe del grupo precontractual; señaló que en su experiencia en la oficina de contratos no es posible dar visto bueno de un contrato si no se ha aprobado el estudio de conveniencia y oportunidad, indicó que el asesor jurídico es la persona idónea para revisar los contratos y debe contar con un conocimiento basto en derecho, cargo que no lo puede desempeñar cualquier persona.

Señaló que es **no es viable dar viabilidad a la suscripción de un contrato cuando el asesor jurídico pasa un concepto negativo del mismo**, frente a la existencia para la época de los hechos de un manual de contratación, señaló que si existe un manual de contratación del que no recuerda su número, además indicó la existencia de un manual de funciones para el asesor jurídico, para efectos de la contratación estatal y cada función se desempeña de acuerdo a lo establecido en el manual de funciones, pero desconoce el manual de funciones del asesor jurídico.

Mencionó que se entiende que el señor HECTOR FABIO SEGURA REINA es un abogado y se puede desempeñar como asesor jurídico del área de contratación, para darle viabilidad a los procedimientos y para la verificación de los mismos.

2. Testimonio de JOHAN EDGARDO MONCALEANO ROJAS:

Señaló ser Bachiller Policía de la especialidad de infancia y adolescencia, labora desde hace 14 años en diferentes especialidades y cargos, conoce al señor SEGURA REINA desde hace 4 años, laboró en el Departamento de Policía de Casanare en la oficina de Defensa Judicial, frente a las razones por las que el señor SEGURA REINA asumió el cargo de asesor jurídico indicó que en ese cargo por motivos de fuerza mayor detuvieron al teniente "BORIS" y esa oficina quedó sin Asesor Jurídico y el señor SEGURA REINA asumió esas funciones, desconoce si lo designaron mediante acto administrativo, frente a los conocimientos para desempeñar el cargo en la oficina jurídica para dicha época el declarante indica que cursaba tercer semestre de derecho y fue designado en descongestión, frente a algún tipo de asesoría brindada por parte de la entidad dijo que no hubo alguna, indicó que cuando el señor SEGURA REINA no se encontraba, él era el encargado de darle visto bueno a los estudios, y si sufrió algún tipo de presión o de premura para la suscripción de los mismos, **dijo que era presionado indicándole que se necesitaban rápido los estudios de conveniencia y oportunidad, aunque tenían que esperarse a que llegara él**, frente a si conocía de inconveniente alguno que tuviera el señor SEGURA REINA en el Departamento de Policía de Casanare, señala que **evidenció que lo llamaban mucho a la oficina del Comando del Departamento, a lo cual el señor SEGURA REINA**

manifestaba que lo llamaban era para presionarlo por los contratos y por las revisiones, personalmente no lo evidenció los inconvenientes de los que se le pregunta, pero le consta que lo llamaban con frecuencia.

indicó que el señor HECTOR FABIO SEGURA no podía desempeñarse como Asesor Jurídico, porque él era Defensa Judicial, entonces si reunía los requisitos profesionales por ser abogado y tener especialización pero él no podía, visto que él era defensa judicial y dos cargos al mismo tiempo no podía desempeñar, consideró que había sido encargado porque no habían más abogados y por orden del Comando del Departamento, frente a actividades distintas a la de contratación estatal efectuaba el señor HECTOR FABIO SEGURA REINA, él era el que los guiaba, ya que no hubo ningún tipo de capacitación a los funcionarios que eran parte de Oficina Jurídica para realizar los procedimientos encargados como los de llevar a cabo los procesos prestacionales por lesiones, los procesos administrativos por daños en bienes del Estado, respuestas a derechos de petición y tutelas cuando llegaban a esa oficina, indicó que frente a esas otras materias los conocimientos del señor HECTOR FABIO SEGURA eran suficientes.

3. Testimonio de **DANIEL ANDRES NIÑO RODRÍGUEZ**

Subintendente de la Policía Nacional, indicó conocer al actor desde el mes de junio o julio de 2011, en la unidad de defensa judicial en donde era el secretario, y administrador del SIGUR, indicó que el demandante asumió el cargo de Asesor Jurídico y de revisión de la contratación debido a que fue una orden que se dio por parte del Comando de Departamento, autorizado por la Secretaría General, en cuanto a la captura del subteniente MONSALVE quien desempeñaba las funciones como asesor jurídico para la época, fue capturado por cohecho o concusión.

Respecto de lo que le constaba acerca del trato dado por el Coronel NARCISO MARTÍNEZ CUBILLOS al señor REINA SEGURA, únicamente **le consta que el teniente SEGURA, cuando llegaba a la oficina, indicaba que era insultado y en ocasiones le faltaba al respeto frente a actuaciones de la oficina jurídica mas no de la oficina donde el testigo laboraba,** y de manera personal no tiene nada que decir, ya que nunca fue testigo de ningún regaño al respecto de esa situación.

Señaló que cuando el señor SEGURA llegaba a la oficina estresado en ocasiones se desquitaba con él, ya que se advertía que los insultos recibidos por el demandante eran de tamaño mayor todo relacionado con darle agilidad a ciertos temas contractuales. Frente a los hechos por los cuales el señor SEGURA REINA pidió el retiro de la Policía Nacional, indica que según lo manifestado por **el demandante, él se retiró por las**

mismas presiones de las que venía siendo sujeto por parte de señor CORONEL NARCISO.

frente a las razones del traslado de señor SEGURA REINA del DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CASANARE, indicó que fue una orden por parte de Secretaría General, justificando que necesitaban un abogado en Defensa Judicial en el Meta, y que era el responsable de la Oficina Judicial de Casanare en donde laboraba el testigo, y era el encargado de la referida oficina en el tiempo de su ausencia y solo atendía las diligencias, **pero que dicho traslado había sido por los problemas tenidos con el Comandante del Departamento, a partir de la llegada del Coronel NARCISO la situación empezó a ser tensionante.**

En cuanto a la contratación para la época de los hechos, señala que el teniente comentó que se presentaban algunas irregularidades en el tema de contratación sin constarle directamente porque no era su área.

Señaló que es normal que un oficial asuma las dos oficinas, por lo que el Comandante debía asignar en el presente caso un jurídico con las mismas facultades en contratación; sin embargo, se le otorgó el cargo de la contratación según necesidades del servicio, las labores que cumplía el Teniente HECTOR FABIO SEGURA, en Defensa Judicial se veía sobre el tiempo y además contaba con la revisión jurídica actividad que no le implicaba mayor gasto de tiempo, dijo no recordar el tiempo exacto pero indica que desde febrero de 2012 hasta la llegada del teniente Rey, se mantuvo dicha situación. **Respecto al cargo de Asesor Jurídico, indicó que hubo cambios cuando se asumió la oficina de revisor contractual se tuvo llamados de atención no por las funciones propias, sino por la situación del demandante.**

indicó que según lo manifestado por el actor, el Coronel NARCISO era déspota, sobreponiendo el grado de él, frente a un subteniente salido de escuela, aparte de ello divagaba del conocimiento y de los temas propios de la dependencia de asuntos jurídicos, ya que en concepto del testigo el actor es buen abogado y el Coronel Narciso, ponía en tela de juicio el criterio del demandante, afirmó que se hizo contratación en contra del criterio jurídico del entonces teniente HECTOR FABIO SEGURA REINA y **reveló que el actor le manifestó que era víctima de situaciones de amenaza y que lo iba a hacer trasladar, que lo iba a hacer echar.**

Respecto de si el ordenador del gasto efectuó alguna contratación en contra del criterio jurídico del teniente HECTOR FABIO SEGURA, indicó, que en efecto los problemas se generaron por una incompatibilidad en cuanto a los conceptos en materia de contratación.

Testimonios recibidos en Bogotá:

4. Testimonio de NELSON RINCÓN LAVERDE:

Frente al recuento acerca de lo que le conste sobre los hechos y pretensiones de la demanda, indicó no tener conocimiento alguno sobre los hechos, indicó conocer al señor HECTOR FABIO SEGURA, señaló que fue comandante del Casanare, en el año 2011, momento en el cual conoció al Teniente Segura, frente a si tuvo algún inconveniente con este y que concepto tiene de su trabajo, señaló que en el periodo que estuvo como Comandante nunca tuvo una situación irregular, de lo contrario hubiera actuado dentro de la ley, el concepto que tiene de su desempeño es eficiente, lo definió como una persona seria, sin ninguna queja o situación, durante su periodo estuvo como Comandante en el Casanare, indicó que el cargo de asesor jurídico debe ser Abogado, siendo esta la razón de ser del cargo.

Indicó que dentro de su experiencia en la Policía Nacional el asesor jurídico debe informar sobre las novedades presentadas en un contrato, al Comandante del Departamento quien debe tomar acciones respecto de aprobar la suscripción de un contrato y en un contrato que no haya aprobado el estudio de conveniencia y oportunidad, es el jurídico, quien debe tomar decisiones en el marco legal para no quebrantar la ley.

Frente al control contractual mencionó que no es posible suscribir un contrato sin que se haya aprobado el respectivo estudio "ECO", además de los requisitos de cualquiera de las etapas.

Respecto al tiempo promedio de estadía de un oficial en un Departamento, antes de un traslado en el grado de subteniente, señala que **no hay un tiempo establecido, siendo sujeto a las necesidades propias del servicio de acuerdo a las circunstancias, reiterando que es muy relativo el periodo**, señala que desconoce los pormenores del retiro del actor de la institución.

5. Testimonio de JAIME ALFREDO ROMERO MONTOYA:

indica que conoce al señor HECTOR FABIO SEGURA, cuando fue Comandante de policía del Meta, durante los años 2012 y 2013, obedeciendo al cumplimiento de la misión que tenía asignada en esa unidad, en la cual el señor Teniente SEGURA para la época laboraba en negocios judiciales y le colaboraba cuando lo necesitaba en lo que tenía que ver con revisión de los procesos contractuales, debido a su conocimiento sobre el tema.

Respecto de las razones del traslado del señor HECTOR FABIO SEGURA REINA, señala que de acuerdo a que llegó una notificación para el traslado al Chocó, sin que en dichos formatos se manifieste el motivo, agregó que en ese momento del

traslado el testigo le indicó al Teniente SEGURA que si quería se hablaba con la Secretaria General para que se quedara en el Meta por el buen desempeño, no obstante señaló que el Teniente SEGURA le manifestó algo que le había sucedido en el Departamento de Policía del Casanare, relacionado con temas de contratación de unas quejas o algo que él había interpuesto, siendo eso lo que básicamente alcanzó a conocer en ese momento.

indicó que el Teniente SEGURA en ningún momento tuvo algún tipo de inconveniente, más bien apoyaba con asesoría los temas de contratación. Respecto de los motivos por los cuales el teniente Segura pidió el retiro de la Policía Nacional, por ser el declarante quien tramitó la solicitud de retiro, por ser el Comandante del Departamento, indicó que **lo primero que se exige es que las solicitudes sean voluntarias y no tengan ningún tipo de expresión y en ese documento no se contaba con ninguna motivación** y si hay alguna solicitud motivada la dirección de talento humano la devolvía, mas sin embargo, había llegado una solicitud de traslado para el Chocó y es un lugar que no llama mucho la atención pero la decisión es voluntaria y cada uno decide.

Frente al tiempo promedio de estadía de un oficial en un departamento antes de un nuevo traslado, señala que la línea institucional según recuerda es la permanencia mínima de dos (2) años, en aras de no incurrir en gastos adicionales al Estado por la prima de instalación, que es el derecho que adquiere el funcionario cuando es trasladado fuera de su jurisdicción laboral, aun así, por las necesidades del servicio, esta regla se puede romper.

Acerca de si el Departamento del Meta es considerado como de orden público y si por ende se paga alguna prima adicional a los policías que allí laboran, señaló que en efecto es una unidad considerada de orden público y debido a la presencia de grupos armados ilegales, tiene reconocimiento especial por parte de la institución de una prima denominada prima de orden público.

- Testimonio rendido en Villavicencio

6. Testimonio de HERNANDO FORERO RIVERA:

Indicó que había laborado con el hoy demandante por el espacio de dos a tres meses, él era su jefe en el Meta, frente a las relaciones laborales en la unidad de defensa judicial no hubo inconvenientes, frente a la carga laboral no le consta si el demandante tenía reparto, respecto de si el demandante le comentó sobre alguna situación de acoso laboral o persecución, indicó que el sí cruzaba palabras con él, sin embargo, no le manifestó si tenía diferencia alguna con el CORONEL SIERRA CHAPETA quien también le fue solicitado testimonio, **recuerda un incidente en el que se tenía una video conferencia vía "skype" y hubo una especie de llamado de atención, porque él se encontraba en el**

baño, es lo único que le consta y desconoce de la situación anterior que pudo vivir por fuera de la unidad.

Frente a algún tipo de acoso laboral señala que con el teniente BARRAGAN MORENO, él tenía una buena relación; acerca de si sabe los motivos por los cuales el señor SEGURA REINA se retiró de la institución, indica que se enteró fue al momento de recibir el reparto de la demanda relacionó el nombre del demandante y si era por acoso laboral indica que no le consta.

Sin embargo el cruzó palabras con el actor quien le contó que estaba cansado de estar en la institución y que quería regresar a la vida civil, indica que además de ser abogados, están sometidos a la vida militar y que allí hay circunstancias que generan presión, por ser oficiales, pero no de que algo se viva como acoso; respecto de los traslados de la defensa judicial Unidad Meta, bajo que parámetros o bajo que situaciones se presentaban dichos traslados, **señaló que para esa época si había un déficit de abogados diferente a la situación actual, existiendo un déficit en Cali y Chocó, y en caso de dichos traslados siempre se opta por el soltero y que haya sido de su conocimiento, para esa época el actor era el único soltero de la unidad.**

Señaló que el actor duró dos (2) meses y medio o tres (3) meses, frente al tiempo promedio que dura un oficial, se busca permanencia y para el caso concreto no hay directiva de tiempo, aunque se procura que sea más o menos un año sin conocer la directiva que lo respalda, recuerda que iba la comando y aclara que el actor fue personaje del mes y señala que hacía funciones de asesoría sin conocer directamente las funciones que cumplía, señaló que si le había comentado que estaba llevando las funciones de asesoría en defensa judicial de Casanare.

- AUDIENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2018

7. **Testimonio de JAVIER DARIO SIERRA CHAPETA:**

Señala haber sido Jefe de Defensa Judicial del Departamento de Policía de Casanare en los años 2011 a 2014 y la defensa judicial de la policía durante esos años, tuvo conocimiento de alrededor de unas 15 mil demandas contra la institución, la defensa judicial estaba a lo largo de todo el territorio Nacional en todos los juzgados administrativos y en todos los Tribunales y por ende todos los días había situaciones puntuales con la defensa, en ese momento no recuerda que haya sido objeto de informaciones verbales porque el procedimiento no se efectuaba de manera verbal **sino que cualquier situación debería rendirse de manera escrita, y con los protocolos que se encuentran establecidos en la institución**, frente a la carga laboral de procesos en el Departamento de Policía del Casanare, al recibir la defensa judicial para el año 2011, se estableció un plan de trabajo ordenado precisamente por el Secretario General y la idea era poder

tener abogados en todas las unidades de defensa judicial, por eso se incorporaron más abogados, un número de 25 abogados de defensa y se repartieron en las unidades de defensa judicial donde no había abogado entre esas Casanare, igualmente en otros Despachos y otras Jurisdicciones y Departamentos como Sucre, Riohacha, Chocó, Norte de Santander, se fortalecieron las unidades con nuevos abogados para fortalecer la defensa, entre esos como en el Departamento del Casanare, recuerda que se dio una defensa en términos normales, no eran muchos los procesos que se llevaban por lo cual se asignó un abogado y se hizo de manera normal.

Frente al traslado del Departamento de Policía del Casanare al departamento de Policía del Meta, no indica con exactitud nada particular frente a dicho traslado, pero señala un procedimiento adecuado para esos traslados, por ser un procedimiento dinámico y rutinario ya que los abogados se están moviendo entre las unidades, muchos de ellos están en calidad de oficiales y no solamente atienden el tema de la defensa judicial sino como Oficiales de Policía atienden situaciones y exigencias del servicio, por lo que es normal que los abogados se muevan entre las unidades de defensa judicial de los Departamentos.

Señaló que los traslados obedecen a un protocolo establecido de procedimiento debido a que un abogado asignado a la defensa judicial por departamento, se asignaron los abogados a cada unidad y a medida de que haya necesidad de hacer ajustes por vacaciones, necesidad del servicio o lesiones, todo se va acomodando, los oficiales de acuerdo con las necesidades del servicio, frente al retiro del señor HECTOR SEGURA recuerda que le fue informado que su retiro obedecía a una situación personal y familiar, por la que pidió el retiro de la institución y este fue por solicitud propia, no tuvo conocimiento de algún tipo de presión o represalia al señor HECTOR SEGURA, ya que este no informó ningún tipo de presión, todo lo contrario, él siempre trabajó e informó un trabajo normal, frente al traslado del actor del Meta a otro distrito no recuerda, pero dice que es normal que se den estos traslados temporalmente o que se den dadas las necesidades propias del servicio.

El testigo indicó haber laborado como jefe de defensa judicial, entre el año 2011 y 2014, con sede principal en la ciudad de Bogotá, respecto de la información verbal del manejo de los procesos contractuales llevados en el Departamento del Casanare suministrada por el actor, informó que no tenía conocimiento de información verbal rendida y recuerda el protocolo para tales propósitos, con los conductos regulares establecidos para poder iniciar las investigaciones correspondientes, **dijo no recordar los informes verbales.**

Se le puso de presente un escrito que informaba de las irregularidades en la contratación en un procesos por 2.200 millones en el Departamento de Policía del Casanare, a lo cual manifestó que su cargo era el correspondiente al de la defensa judicial y sus funciones propiamente eran esas, sin ejercer las funciones de asesoría y no tuvo conocimiento de dicho informe,

frente a las irregularidades de contratación en el Departamento de Casanare, a lo que señaló que cada Departamento es independiente y autónomo.

-RELACION DE PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. FORMATO DE DESCRIPCIÓN DE CARGOS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS DE EMPLEADOS SEGÚN RESOLUCIÓN No. 00146 del 31 de enero de 2011, referente al cargo de defensa Judicial (fls. 15) *nota documento incompleto.

2. Oficio No. 183/UNDEJ DECAS -29.25 DE FECHA 9 DE MAYO DE 2012, mediante el cual el demandante informa al Coronel NARCIZO MARTINEZ CUBILLO, Comandante del Departamento de Policía de Casanare, referente al informe de la novedad del proceso contractual relacionado con las obras y reparación de las instalaciones policiales, el cual asciende al monto de \$2.200.000.000.oo (fl16).

3. Resolución No. 103, por medio de la cual se adjudica el proceso de contratación el proceso de Contratación No. PNDECAS CD 025 2012, cuyo objeto es obras de reparación y restauración para las instalaciones del Departamento de Policía – Casanare, incluye las instalaciones de policía de Aguazul, Tauramena, Recetor, Támara y la infraestructura de comunicaciones, sin firma del Comandante del Departamento del Casanare (fl.17).

4. Resolución sin número y sin firma del Comandante del Departamento del Casanare, por la cual se crea el comité evaluador para el proceso de contratación No. PD DECAS CD 025 2012, cuyo objeto es la realización de las obras de reparación y restauración de instalaciones del Departamento de Policía del Casanare. (fls.18 al 19).

5. Resolución sin número sin firma del Comandante del Departamento del Casanare, por el cual se crea el comité evaluador para el proceso de contratación No. PD DECAS CD 025 2012, cuyo objeto es obras la reparación y restauración para las instalaciones del Departamento de Policía de Casanare, incluye las estaciones de policía de Aguazul, Aguazul, Tauramena, Recetor, Támara y la infraestructura de comunicaciones (fl.20 al 21).

6. Ficha para anexar al folio de vida (fl.22).

7. Documento de solicitud de retiro con fecha del 26 de diciembre de 2012, por medio del cual se dirige al presidente JUAN MANUEL SANTOS, solicitando el retiro voluntario de la Policía Nacional, en la cual ostentó el grado de subteniente, conforme en lo estipulado

en los artículos 16 y 26 de la Constitución Política y el artículo 55 del decreto 1791 de 2000. (fl.23).

8. Oficio del 29 de enero de 2013, dirigido al Brigadier General MIGUEL ANGEL BOJACÁ, Director de Talento Humano de Bogotá, con radicación de la misma fecha, por medio del cual solicita se le informe el estado actual de la solicitud de retiro (fls. 24).

9. **Oficio No. S-2013-039020GRURE-APROP 2-22, del 12 de febrero de 2013**, por medio de la cual el Jefe del Grupo de retiros, le comunica al subintendente HECTOR FABIO SEGURA REINA, en donde se informa que en atención a su solicitud de **fecha 29 de enero de 2013**, dirigida al Director de Talento Humano, remitida por competencia al grupo de retiro que fuera presentada hace más de un mes del cual indicó que a la fecha de contestación **desconocía el tramite dado a la misma**.

De igual manera informó del recibido de la solicitud de retiro libre y espontánea del 26 de diciembre de 2012, la cual fue puesta en consideración de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, para la Policía nacional de fecha 5 de febrero de 2012, y el Presidente de la República emita el respectivo acto administrativo que le sería notificado, informó a su vez, que frente a las inconformidades denunciadas mediante oficio No. 039022 del 12 de febrero de 2013, se dio trámite por competencia a la inspección general (fl.25).

10. Orden interna No. 054 del 8 de abril de 2013, por medio del cual, se autorizan vacaciones al personal que se describe en dicha orden. (fl.26).

11. **Oficio No. S-2013-083366/sepro-jefat-29 del 30 de mayo de 2013**, en respuesta al oficio No. 2-5-2013, por medio del cual se da a conocer el trámite surtido por parte de la seccional de protección el requerimiento para la coordinación de medidas preventivas en beneficio del señor HECTOR FABIO SEGURA REINA y su núcleo familiar con la oficina de derechos humanos de la MEBOG (fl.27).

12. Formularios de evaluación del desempeño policial, a nombre de HECTOR FABIO SEGURA REINA (fls. 28 al 39).

13. **Copia del decreto No. 0736 del 17 de abril de 2013, por el cual se retira del servicio activo a unos oficiales de la Policía Nacional**, dentro de los que se encuentra HECTOR FABIO SEGURA REINA (fl.40).

14. **Constancia de notificación personal del decreto No. 0736 del 17 de abril de 2017, efectuado el 2 de mayo de 2013 (fl.41).**

15. Oficio No. S-2012 013888/ARTAH-JEFAT 38.10, por medio del cual se le da respuesta a la solicitud de los pasajes para el traslado al Departamento del Chocó (fl.42).

16. Solicitudes enviadas vía correo electrónico, de fecha 26 de febrero de 2013, dirigida al Brigadier General, MIGUEL ANGEL BOJACÁ, Director de Talento Humano del Policía Nacional, por medio de la cual pide se le de trámite a sus solicitudes de fecha 26 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ante la junta asesora del Ministerio de Defensa de Policía Nacional, (fls.43-44).

17. **Oficio No. S-2013-141688/JEFAT SEGEN ARDEJ-PRUEBAS 29.17**, con fecha de recibido del 23 de mayo de 2012, por medio del cual se complementa el Derecho de Petición, por medio de la cual se remite copia del Acta No. 002 del 5 de febrero de 2013, mediante la cual se dispuso aprobar por unanimidad el retiro por solicitud propia del aquí demandante (fl.45).

18. **Acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional del 5 de febrero de 2013, en que se analizó la solicitud de retiro a los oficiales enunciados, dentro de los cuales figura el demandante** (fls.46-54).

19. Derecho de petición de fecha 15 de enero de 2014, dirigido como mensaje de datos vía correo electrónico al Comandante de Policía del Departamento del Casanare y en físico enviado por correo certificado, por medio del cual solicita copia auténtica del contrato de obra de reparación y restauración para las instalaciones del departamento de Policía de Casanare, documento que fuera aportado con la subsanación de la demanda. (fls. 78 al 84).

- Con la Contestación:

1. A folio 117 se evidencia remisión del CD con el proceso contractual No. 21-0610009-12 y adicional 001 folios las actas de los procesos que adelantaba el subintendente retirado HECTOR FABIO SEGURA REINA, 117 al 125.

2. Copia en medio magnético de las carpetas contractuales No. 21-6-10009-12, referente a la sobras de reparación y restauración de instalaciones del Departamento de policía- Casanare, en 8 carpetas y No. 21-10002-12 arrendamiento de peluquería en 1 carpeta (fls. 245 al 246).

- Se excluye como material probatorio las documentales portadas al expediente mediante memorial radicado el 3 de febrero de 2015, evidente a folios 139 y 140, de las cuales se

argumentó su rechazo en audiencia de pruebas efectuada el día 20 de abril de 2017 (fls. 229 al 238, como quiera que no era esta la oportunidad legal para aportarlas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 numeral 5, 166 numeral 2 y 212 del CPACA; sin embargo debe aclararse que la nugatoria de la incorporación compromete a los documentos anexos a dicho memorial por ende no serán tenidos en cuenta los anexos documentales obrantes a folios 141 al 155, frente a la documental enunciada en el memorial rechazado por el Despacho en la referida Audiencia de pruebas.

- De la misma manera tampoco serán tenidas en cuenta las documentales aportadas a folios 193 al 226 aportadas por el mismo actor, mediante memorial del 10 de octubre de 2016 en donde también solicitó el desistimiento del testimonio de ANDRES FELIPE MORENO BARRAGÁN, por reunir las condiciones contempladas en los artículos 162 numeral 5, 166 numeral 2 y 212 del C.P.A.C.A., por no haber sido solicitudes en su momento procesal correspondiente como es el de la presentación de la demanda o en su etapa de subsanación, situación que conllevó a que estas no hubieran sido decretadas en el auto correspondiente en audiencia inicial y tampoco pueden ser consideradas como pruebas sobrevinientes.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Bajo esta perspectiva, el Despacho da cuenta que las normas invocadas por el acto administrativo demandado, son las vigentes para la época de ocurrencia de los hechos que dieron lugar a su expedición, Ley 857 de 2003. Igualmente, se tiene que dicho acto fue expedido por el funcionario competente para ello, en este caso, el entonces Ministro de Defensa Nacional.

Ahora bien, debe señalarse que los parámetros para establecer la legalidad de la decisión adoptada por la demandada se concretan en que el acto cumpla los requisitos formales, como son la recomendación de la JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y, que se observe que tras la decisión no subyace una arbitrariedad, ajena a las razones del servicio, ni el encubrimiento de una falta que debió haber surtido un proceso disciplinario.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aprecia la expedición del Acta N°. 002 – APROP-GRURE-3-22 del 5 de febrero de 2013³, a través de la cual la JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL propuso retirar del servicio activo por solicitud propia entre otros al hoy

³ Obrante a folios 46 a 54.

demandante.⁴

Según las normas y jurisprudencia antes expuestas, el texto del acto acusado y los hechos de la demanda, el acto administrativo acusado, esto es, el **Decreto No. 0736 del 17 de abril de 2013**, no se encuentra incurso en la casual de expedición irregular o infringiendo las normas en que debía fundarse, por cuanto el retiro del servicio activo del demandante obedeció a una causal de retiro "por solicitud propia", en la cual media una solicitud voluntaria por parte del personal activo de separarse de la prestación del servicio, como acaeció en el presente caso, como puede verse del oficio dirigido al Presidente de la República por el hoy actor el día 26 de diciembre de 2012⁵, en el cual de manera clara y sin el menor asomo de algún tipo de presión o circunstancia irregular, manifiesta su solicitud de retiro voluntario de la Policía Nacional.

Igualmente, el actor alegó la existencia de un "verdadero motivo", que lo llevó a presentar la renuncia voluntaria, las continuas presiones y amenazas que recibía del entonces comandante de Policía del Departamento de Casanare, Coronel NARCIZO MARTÍNEZ CUBILLOS, en donde le decía que lo haría echar de la Institución, o de trasladarlo a un lugar recóndito de país, con el propósito de desmejorar sus condiciones laborales y de esta manera aburrirlo para que presentara su retiro.

En este caso, debe reiterar el despacho que para desvirtuar la presunción legal del acto que presuntamente se ha expedido con fines de interés general, corresponde a quien alega, el desbordamiento del poder discrecional, la prueba del ejercicio arbitrario de esa facultad, la falsa motivación o desviación de poder, por perseguir fines distintos a los previstos en la Constitución y la ley, pues no basta con manifestar la causal que se cree afecta el acto, sino aportar los medios de prueba idóneos que permitan arribar sin dudas a esa conclusión, máxime cuando fue el mismo actor quien solicitó su retiro voluntario de la institución policial y en este mismo sentido en tal manifestación no quedó consignada ninguna de las razones que con posterioridad pretendió hacer valer, como las expresadas en el oficio dirigido al Director de Talento Humano de fecha 29 de enero de 2013⁶ en donde inicialmente solicita se informe sobre el estado actual de su solicitud de retiro y acto seguido hacer el recuento de situaciones irregulares, que según su dicho lo llevaron a presentar la renuncia, sin que las mismas fueran puestas en conocimientos con anticipación y en la oportunidad debida ante las dependencias competentes ni mucho menos reitera el despacho que se hubieran consignado en el documento de solicitud de retiro voluntario.

Respecto al cargo de falsa motivación invocado en la demanda, el H. CONSEJO DE ESTADO, mediante Sentencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil (2000), hizo una breve definición de esta causal de nulidad de los actos administrativos, en los siguientes términos:

⁴ Ejusdem.

⁵ Folio 23

⁶ Folio 24

"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación".

Al analizar los medios de pruebas aportados, encuentra el despacho que el retiro del servicio activo se dio por la solicitud de retiro por voluntad propia del hoy demandante, lo que se confirma igualmente a partir, tanto del escrito de fecha 26 de diciembre de 2012, como de los testimonios rendidos, en los que no hacen referencia a otra causa de retiro más que a la voluntad del señor SEGURA REINA.

En tal sentido, el señor **JOHAN EDGARDO MONCALEANO ROJAS**, indicó que respecto de los altercados que hubiera podido tener el señor SEGURA REINA en el Departamento de Policía de Casanare, únicamente refirió que el demandante era llamado con frecuencia a lo que el actor manifestó que estaba siendo presionado por los contratos y por las revisiones, pero que personalmente no lo evidenció pero le consta que lo llamaban con frecuencia hizo énfasis en que el actor contaba con labores de asesor jurídico y defensa judicial al mismo tiempo.

Por su parte el señor **DANIEL ANDRES NIÑO RODRÍGUEZ**, señaló frente al trato dado por parte del Coronel NARCISO MARTÍNEZ CUBILLOS indicó que cuando el teniente SEGURA, llegaba a la oficina, era insultado y en ocasiones le faltaba al respeto, sin embargo describió el trato con el Comandante de Policía, Coronel Narciso, como un *trato tensionante*, dijo no constarle las irregularidades señaladas en la contratación, pero que los problemas entre las partes se derivaron de una incompatibilidad en cuanto a los conceptos en material de contratación.

Así mismo, el señor **JAIME ALFREDO ROMERO MONTOYA**, Comandante de Policía del Meta, durante los años 2012 y 2013, señaló que el Teniente SEGURA le manifestó algo que le había sucedido en el Departamento de Policía del Casanare, relacionado con temas de contratación de unas quejas o algo que él había interpuesto.

Por su parte el señor **JAVIER DARIO SIERRA CHAPETA** Jefe de Defensa Judicial del Departamento de Policía de Casanare en los años 2011 a 2014 recuerda que le fue informado que el retiro del actor obedecía a una situación personal y familiar y este fue por solicitud propia, no tuvo conocimiento de algún tipo de presión o represalia al señor HECTOR SEGURA, ya que este no informó nada al respecto, todo lo contrario, él siempre trabajó e informó un trabajo normal.

De acuerdo con lo anterior, el despacho puede concluir que el hoy demandante, no ejerció el conducto regular que debe seguirse para este tipo de situaciones de supuesto maltrato y las órdenes de mando de un superior como lo era el Comandante de Policía de Casanare, como es la respectiva *queja disciplinaria* o *denuncia penal* frente a las presuntas irregularidades en contratación, por lo que no son de recibo los argumentos de la parte actora en el sentido que este dio informe a un superior jerárquico de manera verbal e informal como lo era al señor **JAVIER DARIO SIERRA CHAPETA**, Jefe de Defensa Judicial quien no era precisamente la autoridad idónea para dar el trámite correspondiente a las investigaciones que se derivaran de las irregularidades presentadas.

A folio 16 del expediente se encuentra Oficio No. 183/UNDEJ DECAS -29.25 DE FECHA 9 DE MAYO DE 2012, mediante el cual el demandante informa al Coronel NARCIZO MARTINEZ CUBILLOS, Comandante del Departamento de Policía de Casanare, para la época de los hechos, informe de la novedad del proceso contractual relacionado con las obras y reparación de las instalaciones policiales, el cual asciende al monto de \$2.200.000.000.00, lo cual si bien es cierto era para el momento el conducto regular para suministrar dicha información, esto no se constituía en si como una queja formal o una denuncia penal respecto de las presuntas irregularidades presentadas en la contratación.

De acuerdo con lo anterior, reitera el despacho que no obra prueba que el demandante en momento alguno pusiera en conocimiento de la autoridad correspondiente las denuncias a las que hace referencia en el relato de sus hechos, ni allegó evidencias relacionadas con tales, ni mucho menos fueron circunstancias que soportaran su solicitud de retiro voluntario del servicio activo.

Y como corolario de lo antes mencionado, no es de recibo tampoco el argumento del actor respecto de las actuaciones que desplegó posterior a la presentación de su solicitud de retiro, como quiera que a folio 23 se evidencia solicitud con fecha del **26 de diciembre de 2012**, por medio de la cual se dirige al presidente JUAN MANUEL SANTOS, solicitando el **retiro voluntario** de la Policía Nacional, en la cual ostentó el grado de subteniente, conforme a lo estipulado en los artículos 16 y 26 de la Constitución Política, invocando la norma que hoy denuncia como transgredida, esto es el artículo 55 del decreto 1791 de 2000 y con posterioridad a folio 24, obra oficio de fecha **29 de enero de 2013**, dirigido al **Brigadier General MIGUEL ANGEL BOJACÁ, Director de Talento Humano de Bogotá**, mediante el cual solicita informe del estado actual de la solicitud de retiro y en la misma, y solo es hasta esa oportunidad que se argumentan los motivos por los cuales supuestamente presentó la renuncia.

Al respecto aclara el Despacho que el trámite de aceptación de la renuncia se dio respecto del documento inicial, en el que se indicó el retiro voluntario contenido en el documento radicado el **26 de diciembre de**

2012 y no se puede tener como complementario uno radicado con varios días de posterioridad, en el que se argumenta una motivación diferente a la de su propia voluntad, como las presiones ejercidas por un superior jerárquico para ser tenidas en cuenta como verdaderas motivaciones de su retiro, sin contar con los antecedentes y evidencias necesarias como la interposición de las respectivas *quejas o denuncias* frente al actuar irregular de algún superior jerárquico, como en el presente caso indicó como argumentación fáctica de su demanda con las cuáles corroborara dicha situación, esto bajo el entendido de que en efecto su solicitud de retiro fue voluntaria.

Aunado a lo anterior, se tiene a folio 25 que mediante **Oficio No. S-2013-039020GRURE-APROP 2-22, del 12 de febrero de 2013**, se le informa al subintendente HECTOR FABIO SEGURA REINA, del recibido de la solicitud de retiro libre y espontánea **del 26 de diciembre de 2012, la cual fue puesta en consideración de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional de fecha 5 de febrero de 2012**, y del presidente de la República para que emita el respectivo acto administrativo que le sería notificado, e **informó a su vez, que frente a las inconformidades denunciadas mediante oficio No. 039022 del 12 de febrero de 2013, se dio trámite por competencia a la inspección general**, informado del conducto regular seguido a las referidas afirmaciones.

Para concluir, la manifestación de renuncia debe nacer de la intrínseca voluntad, libre, inequívoca y espontánea del empleado de separarse de sus funciones y que es de su esencia la expresión auténtica de la capacidad de discernir del dimitente, elemento que legitima la decisión, en la medida en que ésta sea autónoma, vale decir, querida, deseada, exenta de cualquier presión o influjo, sometida al libre albedrío de quien la presentó, por ser un acto voluntario el de retirarse de la institución, lo cual en el caso que ocupa nuestra atención se vio claramente en el oficio de solicitud de retiro libre y espontánea presentada por el actor el **26 de diciembre de 2012**.

En ese orden de ideas, el acto administrativo demandado goza de la presunción de legalidad, pues el mismo no ha logrado desvirtuarse. Por ende y teniendo en cuenta las consideraciones aquí plasmadas, las pretensiones impetradas no están llamadas a prosperar.

a. CONDENA EN COSTAS:

La condena obrará estrictamente en lo que esté probado de conformidad con el num. 8, art. 365 del C.G.P.; para el caso, las agencias en derecho, bajo los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la J, al tenor del art. 6-III-3.1.2⁷, se fijan en el 1 % del valor de las pretensiones señaladas en la demanda⁸, esto es: \$ 707.558,96.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

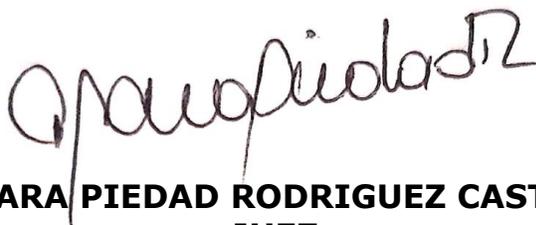
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva, por ende, se fijan las agencias en derecho en la suma de \$707.559.96.oo.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO. Una vez en firme la presente sentencia, archívense el expediente, dejando las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZ**

YS

⁷ ART. 6.- Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho: (...)
III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (...)

3.1.2. Primera Instancia (...)

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

⁸ Las pretensiones se fijaron en la demanda en un monto equivalente a \$ 71.755.896 (Fl. 76 Cdno 1).

⏪ Responder a todos ∨ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ...

Notificacion Sentencia 2013-497

J

Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio

Vie 19/06/2020 3:18 PM

Para: conciliacextrajudicial@defensajuridica.gov.co; Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co; abogado:



2013-497 retiro por voluntad ...

765 KB

Villavicencio, 19 de junio de 2020

Señores
ABOGADOS

De manera atenta le notifico la sentencia del 19 de junio de 2020.

Le informo que se concedió un término de 3 días para que de respuesta al requerimiento.

Cordialmente,

ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ⋮

Retransmitido: Notificacion Sentencia 2013-497

MO

Microsoft Outlook

Vie 19/06/2020 3:18 PM

Para: abogadoraulbello@gmail.com



Notificacion Sentencia 2013-...
34 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogadoraulbello@gmail.com (abogadoraulbello@gmail.com)

Asunto: Notificacion Sentencia 2013-497

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ⋮

Retransmitido: Notificacion Sentencia 2013-497

MO

Microsoft Outlook

Vie 19/06/2020 3:18 PM

Para: demet.notificacion@policia.gov.co



Notificacion Sentencia 2013-...
34 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

demet.notificacion@policia.gov.co (demet.notificacion@policia.gov.co)

Asunto: Notificacion Sentencia 2013-497

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ⋮

Entregado: Notificacion Sentencia 2013-497

P postmaster@procuraduria.gov.co     
Vie 19/06/2020 3:18 PM
Para: Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio

Notificacion Sentencia 2013-...
49 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

adgutierrezh@procuraduria.gov.co (adgutierrezh@procuraduria.gov.co)

Asunto: Notificacion Sentencia 2013-497

 Responder a todos   Eliminar  No deseado  Bloquear 

RE: SOLICITUD COPIA SENTENCIA PROCESO 2013-0497

J

Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio

Mié 24/06/2020 10:37 AM

Para: HFSEGURA2241@HOTMAIL.COM



17. 2013-497 RETIRO VOLUN...
863 KB

NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA

ANDREA HOYOS SALAZAR
Secertaria